



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00095-00
Accionante AMPARO CASTILLO BRIÑEZ
Accionado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Neiva - Huila, 14 de marzo de 2022

ASUNTO

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida por AMPARO CASTILLO BRIÑEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante la cual invoca la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados, al no reconocer la pensión de sobreviviente.

ANTECEDENTES

La parte accionante relató que, mediante apoderado judicial, presentó ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivencia como consecuencia del fallecimiento de su hijo MIGUEL ANGEL POLANÍA CASTILLO (Q.E.P.D.), la cual fue negada por la misma mediante respuesta de fecha 07 de diciembre de 2021, aduciendo que:

"se evidencia que al momento del fallecimiento del afiliado(a) no se encontraba acreditado el requisito de (50) semanas de cotización dentro de los (3) años inmediatamente anteriores a este, como lo establece la norma. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento pensional."

Igualmente, adujo que, mediante historia laboral consolidada del señor MIGUEL ANGEL POLANÍA CASTILLO (Q.E.P.D.), se avizoran 77.5 semanas cotizadas por el causante, las cuales fueron aportadas por su ex empleador JYF INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y RE, de la siguiente forma:

- Mayo de 2019 a mayo de 2019 con un ingreso base de 82.812 cotizando 3 días.
- Junio de 2019 a diciembre de 2019 con un ingreso base de 828.116 cotizando 210 días.
- Enero de 2020 a diciembre de 2020 con un ingreso base de 877.803 cotizando 300 días.
- Enero de 2021 a enero de 2021 con un ingreso base de 908.526 cotizando 30 días.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, indicó que, al negarle la entidad accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia arguyendo un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital toda vez que, de esta prestación económica depende la materialización de su vida en condiciones dignas, ya que, la señora AMPARO CASTILLO BRÍÑEZ, dependía su hijo, el señor MIGUEL ANGEL POLANÍA CASTILLO (Q.E.P.D.), por lo que, como consecuencia, se ha obligado en la penosa necesidad de mendigar elementos básicos como alimentos, para poder sobrevivir.

PETICIÓN

La parte accionante, solicitó que mediante la presente acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago del beneficio pensional a su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 03 de marzo de 2022, visible a folio 19 del plenario, el Juzgado la admitió, librando los correspondientes telegramas para la notificación a las partes, el traslado a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en su escrito de contestación, visible a folios 37 al 41 del plenario, manifestó que PORVENIR S.A., se encuentra realizando la investigación para determinar si la señora AMPARO CASTILLO BRÍÑEZ cumple o no con la calidad de beneficiaria.

De otro lado, advirtió que, al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, existen otros medios de defensa judicial como el procedimiento laboral ordinario preceptuado en la Ley, ya que se trata de una reclamación de prestación económica encaminada al reconocimiento de un beneficio pensional. Por lo tanto, solicitó declarar improcedente las pretensiones realizadas por la actora.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

JYF INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y RE

La entidad vinculada JYF INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y RE, no se pronunció frente a los hechos materia de tutela, a pesar de encontrarse notificada en debida forma¹.

CONSIDERACIONES

La situación fáctica permite colegir que el problema jurídico que se debe resolver en el presente caso es determinar si la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., desconoció los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, al no reconocer la pensión de sobreviviente a la señora AMPARO CASTILLO BRÍÑEZ como consecuencia del deceso de su hijo el señor MIGUEL ANGEL POLANÍA CASTILLO (Q.E.P.D.).

Para resolver lo pertinente, el Juzgado analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señala como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los que siguen: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad².

(i) Derecho fundamental

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, y a través de la ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, el cual está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

De esta manera, cabe resaltar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha manifestado frente al concepto del derecho de pensión de sobrevivientes, es así, que en Sentencia T 440 de 2018 sostuvo:

"La pensión de sobrevivientes ha sido definida por esta Corte como el escenario en que "un trabajador, sin tener la condición de

¹ Folio 37 del plenario.

² Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación.”[61].

En ese sentido dicha prestación:

“Tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien [es] dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.”[62]

Esta figura, se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993 en su artículo 46, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el numeral primero del artículo 47 de la misma ley, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y en los artículos 48 y 49 ibídem.”

Afirma la actora que, mediante respuesta de fecha 07 de diciembre de 2021, la entidad accionada negó la solicitud de pensión de sobrevivencia, aduciendo que, no acreditó el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los (3) años anteriores a la caución de la prestación económica, cuando dentro de la historia laboral consolidada de su hijo, el señor MIGUEL ANGEL POLANÍA CASTILLO (Q.E.P.D.), se encuentran acreditadas 77.5 semanas, las cuales fueron cotizadas por su ex empleador JYF INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y RE entre los meses de mayo de 2019 a enero de 2021, por lo que a su modo de ver, se presenta una afectación directa a los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, y al mínimo vital. En ese orden, el Juzgado considera cumplido el primer requisito.

(ii) Legitimación

El presupuesto relacionado con la legitimación por activa se entiende cumplido en la medida en que la señora AMPARO CASTILLO BRÍÑEZ, asegura que es titular de los derechos invocados, por tal razón, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art.10º)

De igual forma, se tiene que la legitimación por pasiva recae en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a quien se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Subsidiariedad

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Ordenamiento Superior, es un mecanismo preferencial y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados por las autoridades públicas, o por particulares en los casos autorizados por la ley.

Dado su carácter preferencial y sumario, este mecanismo solamente procede ante la inexistencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando, pese a su existencia estos no resulten idóneos para la protección de los derechos invocados o se intente como mecanismo transitorio para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo relativo a la exigencia de la utilización subsidiaria de la acción de tutela en el reconocimiento de prestaciones económicas, es pertinente indicar que la Corte Constitucional en sentencia T 040 de 2018, puntualizó:

"En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado[30] en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

(...)

5. *Asimismo, se advierte que este Tribunal ha admitido el estudio de la solicitud de la pensión de sobrevivientes por esta vía cuando lo solicitó un"(i) sujeto de especial protección constitucional", y acredita que: "(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados"[35] y, v) "que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado".[36]*

6. *Ahora bien, esta Corte ha señalado que el amparo se concede*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
como mecanismo definitivo en aquellos casos en que se acrediten los requisitos anteriormente mencionados y cuando el medio de defensa judicial sea inidóneo, ineficaz o inexistente puesto que no ofrece una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida.[37]

A su vez, se ha avalado otorgar la protección como mecanismo transitorio cuando, pese a existir otro medio ordinario de defensa para su solicitud, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable.[38]

(...)

7. *En suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable...”*

Así las cosas, conviene precisar que, la acción de tutela por regla general en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no procede, cuando existan medios ordinarios idóneos y eficaces para dirimir esta clase de controversias, por lo que, deben conocerse por la Jurisdicción Ordinaria laboral, sin embargo, la Alta Corporación señaló reglas jurisprudenciales en relación con la procedencia de la acción constitucional como mecanismo definitivo para dirimir este tipo de asuntos, por consiguiente, el Juzgado analizará el caso bajo estudio a fin de verificar el cumplimiento de tales requisitos.

De ese modo, para realizar el análisis se debe empezar por indicar que, de las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que, la señora AMPARO CASTILLO BRIÑEZ, a la fecha, tiene con 46 años³ y no cuenta con alguna discapacidad física o cognitiva para ser tratada como como sujeto de especial protección constitucional, y adicionalmente, el Juzgado advierte que, tampoco acreditó la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, ya que si bien en los hechos de la acción constitucional señala que, en ausencia de su hijo el señor MIGUEL ÁNGEL POLANÍA CASTILLO, del cual dependía económicamente, se ha visto en la penosa obligación de mendigar elementos básicos como alimentos para poder sobrevivir, en el expediente de la tutela no obra prueba alguna que permita acreditar su situación económica actual como también si tiene personas que dependan

³ Folio 9 del plenario.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
económicamente de ella y mucho menos su aptitud para desempeñar una actividad laboral, en el caso de no estar empleada actualmente.

Es así, que este Despacho Judicial considera que no se reúnen los requisitos señalados Jurisprudencialmente, pues no resulta dable establecer que existió vulneración al mínimo vital, asimismo, cabe mencionar que la situación de la actora no se enmarca en un perjuicio irremediable, como quiera que no se acreditó su existencia, lo que significa que la presente acción de tutela no se torna viable de manera excepcional y transitoria. En ese orden, deviene su improcedencia, resaltándose que la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para ventilar el presente asunto, esto es, el proceso ordinario laboral.

Para ahondar en razones, conviene precisar lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T 122 de 2019, en donde se manifestó frente al requisito de subsidiariedad en relación a derechos de rango constitucional tales como la seguridad social, a saber:

"47. En relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión de la devolución de saldos es correlativa a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia. Desde esta perspectiva, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa, pues el juez ordinario cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante era beneficiaria o no de la devolución de saldos.

48. Dado esto, la Sala debe apreciar la eficacia "en concreto" de dicho mecanismo, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante", pues, de no serlo, la acción debe otorgarse de manera definitiva (solo si se acredita la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan). De ser eficaz, la Sala debe analizar si se presenta un supuesto de "perjuicio irremediable", que permita su concesión de manera transitoria (siempre y cuando se acredite la vulneración de los derechos alegados).

49. Para efectos de lo primero, considera necesario la Sala realizar una ponderación entre la posible situación de riesgo de la parte accionante y sus condiciones de resiliencia^[54], de tal forma que pueda determinarse, en concreto, si le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral, al acreditar una situación de vulnerabilidad^[55].



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

50. *En el presente asunto no se acredita, ni la accionante alega estar, en una situación de riesgo. De los elementos obrantes en el expediente no es posible inferir que aquella pertenezca a alguna de las categorías de especial protección constitucional, por ejemplo, ser parte de un grupo discriminado, ser madre cabeza de familia, encontrarse en situación de pobreza^[56], acreditar una condición de discapacidad, o ser una persona de la tercera edad^[57]. Además, la accionante tampoco manifiesta presentar alguna enfermedad, motivo por el cual, el hecho de no contar con afiliación en salud, en el sistema contributivo, no la ubica en una situación de riesgo^[58].*

51. *Por el contrario, la accionante evidencia diferentes factores positivos que demuestran que es resiliente para satisfacer sus necesidades básicas. La tutelante convive con su pareja y 3 hijas (2 de ellas mayores de edad, que, además, aportan en el sostenimiento del hogar), quienes tienen un deber legal de alimentos con ella, que le puede permitir, prima facie, garantizar su congrua subsistencia y, por tanto, sus necesidades básicas^[59]. La accionante, además, laboraba como gerente comercial de la empresa Calima Motor S.A., de lo cual es posible inferir que no se trata de una persona con un bajo nivel de escolaridad que la ponga en una situación de indefensión social^[60].*

52. *En consecuencia, no es posible inferir que la accionante se encuentre en una situación de vulnerabilidad, que permita conceder, en caso de que se acredite la vulneración de sus derechos fundamentales, la tutela de manera definitiva, pues, para tales fines, es idóneo y eficaz el proceso ordinario laboral.*

53. *En el presente asunto, tampoco encuentra la Sala que la accionante se encuentre en un supuesto de perjuicio irremediable^[61] que haga procedente, en caso de acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados, la tutela de manera transitoria. En efecto, la tutelante no acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable. La presunta afectación que pudiera tener la accionante lo es en relación con el sustento económico que necesita para suplir sus necesidades, dado que manifiesta que no cuenta con un empleo. Sin embargo, no se allegó prueba alguna, ni del expediente es posible inferir la existencia de una posible afectación o amenaza.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

54. En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela es improcedente frente a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna y, de acuerdo a lo expuesto con antelación, es procedente solamente en cuanto al derecho fundamental a la libertad de elección o escogencia."

Desde aquella perspectiva jurisprudencial, concluye el Juzgado que, además de no cumplir con los presupuestos establecidos por la Alta Corporación, la parte actora no estableció una situación que amerite la intervención del Juez constitucional en la controversia suscitada a partir del procedimiento de reconocimiento de prestación pensional que describió, como tampoco existe prueba alguna que permita deducir que estuviese en situación de riesgo ante un eventual perjuicio irremediable, sin dejar de lado que la accionante no determinó su situación económica actual, en relación con sus ingresos y los gastos bajo su responsabilidad. Aunado a ello, se destaca que, la AMPARO CASTILLO BRIÑEZ no argumentó siquiera de manera sucinta, como los demás mecanismos judiciales señalados por el legislador no eran idóneos y eficaces para dirimir la controversia aquí estudiada.

Bajo ese entendido y, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos diferentes a la acción de tutela, el Juzgado declarará improcedente la acción de tutela de la referencia.

En ese orden el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, invocada por la señora **AMPARO CASTILLO BRIÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndosele a las partes que disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

TERCERO. – PROCEDER por secretaría a la publicación del presente fallo a través de la página web de la Rama Judicial, en aras de notificar a la empresa vinculada **JYF INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y RE**, tal como se dispuso en el auto de fecha **07 de marzo de 2022**.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación 41001410500120210001500

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
QUINTO. - Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

L.D.D.A.